

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Divorcio, radicado con el No. 2020-00020-00, informándole que viene presentando memorial radicado vía correo electrónico el día 26 de septiembre hogaño, por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando levantamiento de embargo que recae sobre el salario del demandado. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 13 de octubre de 2022.

**YESID BARRIOS VILLAR**

Secretario Ad-hoc



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual, Sucre, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

**REF: DIVORCIO**

**DEMANDANTE: JUANA NADJAR MENDOZA**

**DEMANDADO: ELKIN MIGUEL ARROYO ACUÑA**

**RAD: 70-429-31-84-001-2020-00020-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y, revisado el expediente, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, razón por la cual se entrará a resolver el mismo previo a las siguientes consideraciones:

### **1. Del poder otorgado a la togada.**

como quiera que viene presentado poder conferido por la parte demandada a la abogada ANA MERCEDES ORTIZ ORTIZ, y conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., habiendo aceptación expresa del poder especial por parte de la profesional del derecho, se procederá con su reconocimiento en el proceso como apoderada judicial del demandado ELKIN MIGUEL ARROYO ACUÑA, en los términos del artículo 77 ibídem y para los efectos anotados en poder anexado al expediente. Al respecto, el artículo 74 del Código General del Proceso, consagra:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).*” (Subrayas fuera de texto)

### **2. De la solicitud de levantamiento de la cuota de alimentos voluntaria.**

La apoderada judicial de la parte demandada presentó escrito a través del cual manifiesta:

“solicitarle que de manera atenta se sirva oficiar al tesorero pagador de la policía Nacional que levante un descuento que viene aplicando en el salario que devenga el señor ELKIN MIGUEL ARROYO ACUNA, por concepto de cuota alimentaria, descuento este que se le viene haciendo a su salario desde el mes de marzo de 2021...

(...)

Cabe anotar que en dicha audiencia se ordenó oficiar al tesorero pagador de la Policía Nacional para que tomara atenta nota y aclarándole igualmente que esta no procedía como embargo, si no como una cuota de alimentos VOLUNTARIA, a lo que esta suscrita le hace hincapió es que dicha cuota se pactó de manera voluntaria, demostrando así que el señor ELKIN MIGUEL ARROYO ACUÑA no desconoce sus obligaciones como padre frente a su menor hijo, cuota que viene depositando mes a mes sin falta en la cuenta de la señora JUANA NADJAR MENDOZA, incluso con anterioridad a la conciliación hecha por las partes, exactamente desde el mes de febrero del año 2018.

(...)”

Sea lo primero señalar por parte de este despacho que, toda petición respetuosa que se eleve ante cualquier autoridad ya sea administrativa o judicial, no solo debe contener unos hechos fácticos determinables, determinados y coherentes, también debe contener un sustento jurídico debidamente soportado en la Ley, la Constitución o la Jurisprudencia, de tal manera que, le permita al funcionario judicial determinar si la petición es procedente o no.

En caso bajo estudio se observa que las partes dentro del presente proceso llegaron a un acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P., celebrada el día 28 de enero de 2021, a través del cual acordaron lo siguiente:

**“PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la conciliación a que han llegado los señores JUANA NADJAR MENDOZA, en calidad de demandante y el señor ELKIN ARROYO ACUÑA, en calidad de demandado, en relación con el divorcio y los alimentos del menor IAN ARROYO NADJAR.

**SEGUNDO:** DECRETAR el divorcio, entre los señores JUANA NADJAR MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.582.110 de Sucre (Sucre), y el señor ELKIN MIGUEL ARROYO ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.485.184 de Sahagún (Córdoba), celebrado el día 29 de septiembre de 2016, en la Notaría Primera de Villavicencio (Meta), con indicativo serial 6394781, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

**TERCERO:** En consecuencia, se declara disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores JUANA NADJAR MENDOZA e ELKIN MIGUEL ARROYO ACUÑA.

**CUARTO:** Oficiese a la Notaría Única de Sucre, Sucre, a fin de que se efectúen las anotaciones correspondientes en los registros civiles de nacimiento de los señores JUANA NADJAR MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.582.110 de Sucre (Sucre) e ELKIN MIGUEL ARROYO ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.485.184 de Sahagún (Córdoba).

**QUINTO:** Oficiese a la Notaría Primera de Villavicencio (Meta), donde se encuentra inscrito el matrimonio para que tome atenta nota al margen del registro civil de matrimonio de los señores JUANA NADJAR MENDOZA e ELKIN MIGUEL ARROYO ACUÑA, conforme a lo decretado en este fallo.

**SEXTO:** El señor ELKIN MIGUEL ARROYO ACUÑA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.069.485.184 de Sahagún, se compromete voluntariamente, a suministrar una cuota alimentaria a favor del menor IAN ARROYO NADJAR, en la

suma de \$400.000 mensuales de su salario, dentro de los primeros ocho días de cada mes a partir del mes de febrero de 2021, y \$400.000 de sus prestaciones sociales, en los meses de junio y diciembre, como parte de la atención integral del menor, esto es, alimentación, educación y salud, cuota que debe ser reajustada anualmente de conformidad al IPC., y suma de dinero que será consignada al número de cuenta de la señora JUANA NADJAR MENDOZA en la cuenta de ahorros N° 438787566 de Banco de Bogotá. Para tal fin, por Secretaría, ofíciase al tesorero/ pagador de la Policía Nacional de Sucre, para que tome atenta nota de esta medida, aclarándole que esta medida no procede como embargo, sino como cuota de alimento voluntaria.

**SEPTIMÓ:** La patria potestad seguirá siendo asumida por los padres del menor IAN ARROYO NADJAR, los señores JUANA NADJAR MENDOZA y ELKIN MIGUEL ARROYO ACUÑA. La custodia y el cuidado personal siguen en cabeza de la madre del menor, esto es, la señora JUANA NADJAR MENDOZA.

**OCTAVO:** Los padres se comprometen a suministrar los gastos de salud en un 50% cuando no estén cobijados en el POS.

(...)"

En virtud de lo anterior, se observa que la solicitud deprecada por la apoderada judicial del demandado resulta improcedente como pasa a explicarse:

En la precitada audiencia las partes acordaron como cuota de alimentos a partir del del mes de febrero de 2021 la suma de \$400.000 mensuales del salario del demandado **ELKIN MIGUEL ARROYO ACUÑA**, y la suma de \$400.000 de sus prestaciones sociales, en los meses de junio y diciembre a partir del año 2021, como parte de la atención integral del menor, cuota que debe ser reajustada anualmente de conformidad al IPC., y suma de dinero que debía ser consignada al número de cuenta de la señora **JUANA NADJAR MENDOZA** en la cuenta de ahorros N° 438787566 de Banco de Bogotá, para dar cumplimiento a dicha medida las partes acordaron que se oficiara al tesorero/ pagador de la Policía Nacional de Sucre, para que tome atenta nota de la dicha medida, aclarándole que esta medida no procedía como embargo, sino como cuota de alimento voluntaria.

Nótese, que en ningún momento el despacho ordenó el levantamiento de la medida cautelar, lo que cambio fue el concepto de la misma, ya que se le ordenó al pagador de la entidad donde labora el demandado, que tomara la medida como cuota de alimento voluntario y la consignara a la cuenta aportada por la demandante y no como embargo de salario.

En razón a ello, no entiende esta judicatura las razones por las cuales el demandado procedió a cancelar de manera independiente la cuota de alimento a la actora, máxime cuando en su desprendible de pago debió observar que todos los meses se le estaba haciendo el descuento de la cuota de alimento de su menor hijo.

Sea del caso recalcar que, las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, que se rigen además por el principio de legalidad el cual nos enseña que, no existe medida cautelar sin una ley previa que la autorice. En esto consiste el principio de legalidad de las cautelas, lo que no significa

necesariamente que sea el legislador quien determine todas y cada una de las medidas cautelares posibles.

Quiere ello decir que, es el legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa, es el que determina si en un determinado proceso caben o no medidas cautelares, y eventualmente cuáles. Si no las habilita, el juez no puede ordenarlas porque, de hacerlo, violaría el principio de legalidad. Más aún, aunque el legislador reglamente distintas cautelares, el juez sólo podrá ordenar en un determinado juicio las que sean permitidas en él, o las que el propio juzgador considere cuando la ley lo autorice para proceder de este modo.

Lo anterior para significar que, en el caso que nos ocupa, las medidas cautelares que primigeniamente fueron adoptadas están amparadas bajo el principio de legalidad, máxime cuando estas fueron aprobadas en la audiencia de conciliación celebrada el día 28 de enero de 2021 por la parte que hoy peticiona su levantamiento, por lo que no existiendo argumentos facticos o jurídicos válidos, su trámite resulta nugatorio por falta de motivación.

En suma de lo anterior, el despacho no accederá a lo petitionado por la apoderada judicial del demandado, conforme a las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconózcase personería jurídica a la doctora **ANA MERCEDES ORTIZ ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.729.451 de Barranquilla y T. P. No. 322580 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado **ELKIN MIGUEL ARROYO ACUÑA**, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NO ACCEDER**, a la petición que viene presentada por la apoderada judicial del demandado, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO:** Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
Jueza

Firmado Por:  
Kellys Americ Banda Ruiz  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1793005c969e541aa41ce2b87e85f455393c8c26b890f3bad229994aa0c872**

Documento generado en 13/10/2022 05:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**